# León, Guanajuato, a 30 treinta de octubre del año 2015 dos mil quince. . .

# V I S T O S para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número 618/2013-JN, promovido por el ciudadano (.....); y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 6 seis de septiembre del año 2013 dos mil trece, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (.....), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Actos impugnados:** Elprocedimiento llevado a cabo para valuar el inmueble señalado, en la cantidad de $1’752,233.55 (Un millón setecientos cincuenta y dos mil doscientos treinta y tres pesos 55/100 Moneda Nacional); y, elrequerimiento de pago del impuesto predial con número PR-2013-00471907, de fecha 18 dieciocho de julio del año 2013 dos mil trece, respecto del inmueble ubicado en calle (.....), con cuenta predial número 01-L-0000458-003. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridades demandadas**.- El Tesorero Municipal, la Directora de Impuestos Inmobiliarios y Catastro y el Director de Ejecución, todos de éste Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensión:** La nulidad de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo, en razón de turno, se avocó al conocimiento del presente proceso, por lo que por auto de fecha 10 diez de septiembre del 2013 dos mil trece; se admitió a trámite la demanda en contra de las autoridades mencionadas; teniéndose a la parte actora por ofreciendo como pruebas de su intención y admitidas, la documental que describió como primera del capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda; misma que anexó y que en ese momento se tuvo por desahogada dada su propia naturaleza; y, la presuncional legal y humana, en lo que le beneficie . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, se ordenó emplazar y correr traslado a las autoridades señaladas como demandadas, para que dieran contestación a la demanda interpuesta en su contra; lo que hicieron el titular de la Tesorería Municipal, Contador Público (.....); el Director de Ejecución, de nombre Ingeniero (.....); y, la Directora de Impuestos Inmobiliarios, Licenciada (.....); por escritos presentados el día 26 veintiséis de septiembre del año 2013 dos mil trece; en los que tales autoridades, plantearon una causal de sobreseimiento, dieron contestación a los hechos, y a los conceptos de impugnación, de los que dijeron eran falsos e improcedentes; y sostuvieron la legalidad de los actos realizados; además de hacer valer excepciones y defensas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por acuerdo de fecha 30 treinta de septiembre del año 2013 dos mil trece, se tuvo a la Tesorería Municipal, a través de su titular, y a las demás demandadas, **por contestando** en tiempo y forma legal, la demanda interpuesta en su contra; teniéndoles por ofrecidas y admitidas como pruebas de su parte, la documental admitida a la parte actora, así como las que anexaron a sus escritos de contestación -pruebas que se tuvieron desde ese momento por desahogadas-; y la presuncional en su doble aspecto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la confesión expresa del actor, no se admitió, al no precisar los hechos propios que consideraron, la parte actora confesó al interponer su demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la audiencia de alegatos, a celebrarse el día 11 once de noviembre de ese año 2013 dos mil trece, a las 10:30 diez horas con treinta minutos, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos, en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la inasistencia de las partes y que ninguna de ellas formuló alegatos; por lo que se turnaron los autos para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y, 1, fracción II, y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugnan actos atribuidos a la Tesorería Municipal, y a las Direcciones de Impuestos Inmobiliarios y de Ejecución, autoridades que forman parte de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor se ostenta sabedor de los actos impugnados, lo que refiere fue el día 9 nueve de agosto del año 2013 dos mil trece, sin que de las constancias del presente expediente se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado en la presente causa administrativa, consistente en el procedimiento llevado a cabo para valuar el inmueble ubicado en la calle (.....), con cuenta predial número 01-L-000458-003; (cero-uno

**Expediente número 618/2013-JN**

guion L guion cero-cero-cero-cuatro-cinco-ocho guion cero-cero-tres), el cual se fijó en la cantidad de $1’752,233.55 (Un millón setecientos cincuenta y dos mil doscientos treinta y tres pesos 55/100 Moneda Nacional); no se encuentra debidamente acreditado en la presente causa administrativa; toda vez que la parte actora no demostró que el procedimiento administrativo de ejecución y del que impugna el requerimiento de pago, haya derivado de un procedimiento de valuación, o que el valor del inmueble haya sido modificado, pues en todo caso, debió acreditar que el inmueble tenía con anterioridad un cierto valor, y que el mismo haya sido modificado por el valor impugnado en el presente asunto; lo que no acreditó la parte actora; de ahí que no se demuestre la existencia del procedimiento administrativo de valuación del que se duele; lo que se ahondará en el Considerando siguiente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, y respecto del restante acto impugnado, concerniente al requerimiento de pago, con número PR-2013-00471907 de fecha 18 dieciocho de julio del año 2013 dos mil trece, respecto del pago del impuesto predial del inmueble mencionado; sí se encuentra acreditada su existencia en autos, con el original de ese propio requerimiento; el cual obra en el secreto de este Juzgado, (visible en autos, en copia certificada a foja 5 cinco del expediente respectivo). . .

Documento que merece pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 123 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; al tratarse de un documento público, cuya existencia es reconocida por el Director de Ejecución de la Tesorería Municipal, al contestar la demanda, concretamente al referirse a los hechos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

En la especie, en la presente causa administrativa, las autoridades demandadas invocaron en el capítulo de excepciones y defensas, la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa mencionado; relativa al consentimiento tácito del valor fiscal determinado mediante avalúo de fecha 18 dieciocho de julio del año 2013 dos mil trece. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, **no se actualiza** la causal planteada por las demandadas; pues en primer lugar, no se acreditó la existencia del avalúo de fecha 18 dieciocho de julio del año 2013 dos mil trece, lo que aparentemente se trata de una confusión de las demandadas; pues lo que se emitió en esa fecha fue el requerimiento de pago impugnado, y no ningún avalúo; por lo que no se presenta, en el asunto en concreto, la causal señalada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, **de manera oficiosa**, respecto del acto impugnado consistente en el procedimiento de valuación por el que afirmó el actor, se modificó el valor fiscal del inmueble de su propiedad; este Juzgador advierte que **sí se actualiza** la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que ese acto es inexistente. . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, se actualiza la causal referida, toda vez que la parte actora no demostró fehacientemente la existencia del procedimiento de valuación, y que el valor del inmueble de su propiedad haya sido modificado derivado de ese procedimiento; pues no presentó documento alguno en ese sentido, donde constara el valor anterior, o cuando fue éste modificado, para presumir de esa manera, que la modificación en el valor se haya derivado de la realización de un avalúo, lo que no acreditó la parte actora; lo que tampoco fue confirmado o corroborado por las demandadas en sus escritos de contestación; de ahí que no se demuestre la existencia del procedimiento administrativo de valuación del que se duele; lo que le correspondía probar de conformidad con lo establecido en el artículo 51, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado *“a contrario sensu”. . . . . . . . . . .*

Así como tampoco se desprende intervención alguna del Tesorero Municipal ni de la Directora de Impuestos Inmobiliarios, también demandados, en la emisión del requerimiento de pago impugnado; por lo que al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, debe **sobreseerse** el procedimiento en contra de los señalados actos impugnados y respecto de tales autoridades demandadas; lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 262, fracción II, del citado código aplicable en la materia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas al no actualizarse ninguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento, en consecuencia es procedente el presente proceso únicamente en contra del requerimiento de pago impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el actor, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende lo siguiente: . . . . . . . . . .

**Expediente número 618/2013-JN**

Que con fecha 18 dieciocho de julio del año 2013 dos mil trece, se emitió el requerimiento de pago del impuesto predial, con número PR-2013-00471907, respecto de inmueble ubicado en calle (.....), con cuenta predial 01-L-000458-003 (cero-uno guion L guion cero-cero-cero-cuatro-cinco-ocho guion cero-cero-tres), por la cantidad de $2,265.49 (Dos mil doscientos sesenta y cinco pesos 49/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo que argumentó el actor, le fue dejado en su domicilio el día 9 nueve de agosto del año 2013 dos mil trece, y que tal requerimiento de pago es ilegal, porque adolece de fundamentación y motivación y que no se entendió con su persona. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 A lo expresado por el justiciable, el Director de Ejecución demandado argumentó que dicho acto se emitió de conformidad al procedimiento establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del requerimiento de pago del impuesto predial con número PR-2013-00471907 de fecha 18 dieciocho de julio del año 2013 dos mil trece. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede al estudio de los conceptos de impugnación expresados por el actor en su escrito de demanda respecto del requerimiento de pago número PR-2013-00471907, emitido el día 18 dieciocho de julio del año 2013 dos mil trece, que queda subsistente. . . . . . . . .

Este Juzgador de manera primordial procederá al análisis del concepto de impugnación, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos controvertidos y que pudiera traer mayor beneficio a la parte actora, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así pues, se procederá al estudio del **primer** concepto de impugnación esgrimido, sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco los restantes; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado del Circuito del Poder Judicial de la Federación que se menciona en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” S*EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el primer concepto de impugnación contenido en el escrito de demanda (palpable a foja 1 uno); el actor, *“grosso modo”,* argumentó:

*“Primero.- Falta de fundamento y motivación, el requerimiento de pago de impuesto predial con número PR-2013-00471907, ya que fuera de todo procedimiento me pretende requerir el pago del impuesto predial….,y carecer de firma autógrafa…” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Por su parte, la autoridad Director de Ejecución, en su escrito de contestación de la demanda, en relación a lo expresado por el actor, sólo refirió que el concepto de impugnación esgrimido era improcedente y falso y que no causaba perjuicio al accionante, pues el acto se emitió, ejecutó y notificó, con estricta observancia a los ordenamientos legales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Analizado que es el acto combatido, este Juzgador considera que es **fundado** el concepto de impugnación que se examina, en el aspecto que se ha destacado; toda vez que en efecto, en dicho documento **no obra** la firma autógrafa del Director de Ejecución, Ingeniero (.....); ya que si bien es cierto que en el propio requerimiento, se aprecia un signo gráfico sobre el nombre del señalado Director, cierto es también que dicho signo no fue estampado del puño y letra del demandado; sino que se trata de una impresión por computadora de tal firma; lo que vulnera sin duda alguna, el requisito formal consistente en que todo acto administrativo debe contener en el texto del documento, la firma autógrafa o electrónica de la autoridad de la que emane, tal y como lo dispone la fracción V del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que esa firma no es otra cosa que la manifestación de la voluntad de la autoridad para la emisión del acto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Luego entonces, al no estampar su firma, ya sea autógrafa o electrónica, la autoridad que aparece como emisora y, que además, se aprecia a simple vista, que la que se plasmó en el requerimiento se trata de una impresión por computadora; se traduce en que existe un vicio en la exteriorización de la voluntad del Director de Ejecución, porque ese signo gráfico (firma autógrafa o electrónica) es el que le otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad, ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular, que fue la voluntad de la autoridad correspondiente emitir dicho acto en los términos a que el mismo se refiere. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Aunado a lo anterior, es sabido conforme a la doctrina jurídica, que todo acto de molestia, como lo es el acto impugnado, precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1).- Que se exprese por escrito

**Expediente número 618/2013-JN**

y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2).- Que provenga de autoridad competente; y, 3).- Que en los documentos se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento; resaltando que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de qué autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

Al caso resultan aplicables, por analogía, las siguientes Jurisprudencias emitidas, respectivamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y un Tribunal Colegiado del Poder Judicial de la Federación, que se mencionan a continuación: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*"****FIRMA FACSIMILAR. DOCUMENTOS PARA LA NOTIFICACION DE CREDITOS FISCALES.*** *Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente el criterio de que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, para que un mandamiento de autoridad esté fundado y motivado, debe constar en el documento la* ***firma*** *autógrafa del servidor público que lo expida y no un facsímil, por consiguiente, tratándose de un cobro fiscal, el documento que se entregue al causante para efectos de notificación debe contener la* ***firma*** *autógrafa, ya que ésta es un signo gráfico que da validez a los actos de autoridad, razón por la cual debe estimarse que no es válida la* ***firma facsimilar*** *que ostente el referido mandamiento de autoridad."* Contradicción de tesis. Varios 16/90. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Sexto Circuito. 21 de noviembre de 1991. Mayoría de 4 votos. Disidente: Carlos de Silva Nava. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Registro No. 206419. **Localización:** . Octava Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 56, Agosto de 1992. Página: 15. Tesis: 2a./J 2/92 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. . . . .

***"FIRMA AUTOGRAFA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SU OMISION IMPIDE OTORGAR VALIDEZ AL ACTO.*** *Una resolución determinante de un crédito*

*fiscal en términos de los artículos 3o. y 4o. del Código Fiscal de la Federación debe constar en un documento público que, en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe estar suscrito por un servidor público competente, lo cual sólo se demuestra por la existencia, entre otros extremos, de la firma autógrafa del signante y la falta de este signo gráfico impide otorgar alguna validez o eficacia al oficio relativo, ya que no es posible afirmarle o asegurarle al gobernado que una cierta resolución proviene de una pretendida autoridad dada la ambigüedad e incertidumbre que conlleva el uso de un sello que cualquier persona puede utilizar y estampar en un oficio, cuando que la seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales, impone que se demuestre la identidad del emisor para los efectos de la autoría y la responsabilidad que implica el ejercicio de las facultades que a cada autoridad le corresponden."* SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. No. Registro: 224,795. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990. Tesis: I.6o.A. J/22. Página: 356. Genealogía:. Gaceta número 34, Octubre de 1990, página 75”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Por lo anterior, al haberse omitido la firma autógrafa o electrónica de la autoridad emisora del documento impugnado, en este caso, del Director de Ejecución; se incurre en la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que el requerimiento de pago del impuesto predial, identificado con el número PR-2013-00471907, emitido el día 18 dieciocho de julio del año 2013 dos mil trece, por la cantidad de $2,265.49 (Dos mil doscientos sesenta y cinco pesos 49/100 Moneda Nacional), es ilegal; y, en consecuencia, debe decretarse su **nulidad total**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por último, a efecto de no cometer violaciones procesales en perjuicio de las partes, en relación a las excepciones y defensas que oponen la autoridad demandada, Director de Ejecución, se expresa lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . .

a).- Tocante a la excepción de que los actos impugnados cumplen con los requisitos de existencia y validez, no opera la misma, pues como ya se señaló, al hacerse el estudio correspondiente en este mismo Considerando, el requerimiento de pago se emitió con la omisión de un requisito formal, por lo que procedió decretar su nulidad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

b).- Respecto de la excepción que deriva del artículo 261, fracción IV, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y la de prescripción de la acción, tampoco operan, pues como ya se indicó en el Segundo y Cuarto Considerandos de esta misma resolución, la demanda fue presentada dentro del término a que se refiere el artículo 263 del código de la materia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

c).- De igual manera tampoco opera la defensa de la *“Non Mutati Libeli”*, toda vez que en un proceso administrativo, el actor sólo puede perfeccionar su demanda ya sea aclarándola, corrigiéndola o bien, completándola a requerimiento de este Órgano Jurisdiccional, de acuerdo a lo establecido por el artículo 265 del ya citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. . . . .

No desprendiéndose a juicio de este juzgador, ninguna otra excepción de lo narrado en el escrito de contestación de demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el primero de los conceptos de impugnación analizado, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total de los actos impugnados; resulta innecesario el estudio de los restantes esgrimidos por el justiciable, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

**Expediente número 618/2013-JN**

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 261, fracción VI; 262, fracción II; 287, 298, 299, 300, fracción II, y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Se **sobresee** el presente proceso, respecto de las autoridades demandadas **Tesorería Municipal** y de la **Dirección de Impuestos Inmobiliarios**; así como de los actos consistentes en el **procedimiento de valuación** del inmueble ubicado en calle (.....), con cuenta predial 01-L-000458-003, y por el que, señaló, se modificó el valor fiscal; lo anterior en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Cuarto de la presente resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Resultó procedente el proceso administrativo interpuesto en contra del acto consistente en el requerimiento de pago, emitido por el Director de Ejecución de la Tesorería Municipal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **decreta la nulidad total** del requerimiento de pago del impuesto predial, identificado con el número **PR-2013-00471907**, emitido el día 18 dieciocho de julio del año 2013 dos mil trece, por la cantidad de $2,265.49 (Dos mil doscientos sesenta y cinco pesos 49/100 Moneda Nacional); atendiendo a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta misma sentencia . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .